

Gráficas se encontraban desempeñadas por personas, que no obstante ser expertos en la respectiva especialidad, carecían del certificado de aptitud profesional o del título de Maestro Industrial correspondiente.

Aquella deficiencia en la titulación parece que fué resuelta mediante la realización de los exámenes que se anunciaron en las convocatorias referidas. Ahora, y con el fin de resolver idéntico problema que existe en el caso de los Maestros de Taller o de Laboratorio de distintas Escuelas Técnicas, se hace necesario el anuncio de una convocatoria extraordinaria y especial para que los referidos Maestros de Taller o de Laboratorio puedan obtener, si superan la prueba correspondiente, el título de Oficial Industrial de la Rama para las que cada uno concurre, con el objeto de normalizar la situación del indicado personal al servicio de las Escuelas Técnicas.

En su virtud, esta Dirección General ha resuelto la realización de unos exámenes especiales y extraordinarios para la obtención del título de Oficial Industrial en alguna de las especialidades que actualmente componen la Formación Profesional Industrial, con arreglo a los siguientes términos:

Primero.—Podrán solicitar tomar parte en estos exámenes especiales todos los Maestros, Ayudantes o Adjuntos de Taller o de Laboratorio de las distintas Escuelas Técnicas que carezcan del título de Oficial o de Maestro Industrial, o que lo posean en distinta Rama o especialidad de la que pretenden conseguir, y vengán desempeñando su función docente durante un período mínimo de dos años, cumplidos con anterioridad a la fecha de esta convocatoria.

Segundo.—Las instancias, que se elevarán a la Dirección General de Enseñanza Profesional, Sección de Formación Profesional, deberán ser cursadas por conducto y con informe del Director del Centro en el que el interesado preste sus servicios, dentro del término de treinta días naturales, contados a partir de la publicación de la presente convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado». En ellas harán constar los solicitantes la especialidad de Oficialía que pretenden conseguir, dentro de las actualmente establecidas en la Formación Profesional Industrial, acompañándose a la misma hoja de servicios certificada. En concepto de derechos de examen abonarán la cantidad de 100 pesetas, en metálico, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 4290/1964, de 17 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 16 de enero de 1965) y anexo correspondiente. Dicho ingreso habrá de efectuarse en la Secretaría General de la Junta Central de Formación Profesional (Alcalá, número 34, planta octava), acreditándose mediante resguardo del abono que se unirá al resto de la documentación del solicitante.

Tercero.—Finalizado el plazo de presentación de solicitudes se publicará la lista definitiva de aspirantes admitidos al examen, contra la que podrá formularse las reclamaciones en el plazo de ocho días. Resueltas éstas, si las hubiere, se pondrá en conocimiento de los aspirantes, mediante su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», la fecha en que habrán de comenzar la realización de las pruebas, que tendrán lugar en la Escuela de Maestría Industrial de Madrid (Ronda de Valencia, número 3), así como el contenido de las mismas y la composición del Tribunal que habrá de juzgarlas.

Cuarto.—A los participantes que resulten aprobados les será expedido, a su instancia, y en las condiciones señaladas en la Orden de 6 de agosto de 1960 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de septiembre siguiente) el título de Oficial Industrial en la especialidad en cuyo examen hayan participado, tramitándose la referida petición del título a través de la Escuela de Maestría Industrial de Madrid.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 12 de diciembre de 1967.—El Director general, Vicente Aleixandre.

Sr. Jefe de la Sección de Formación Profesional.

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para la Empresa «Unión Eléctrica de Canarias, Sociedad Anónima», y sus trabajadores.

Ilmo. Sr.: Visto el texto del Convenio Colectivo Sindical concertado entre la Empresa «Unión Eléctrica de Canarias, Sociedad Anónima», y sus trabajadores en 29 de septiembre de 1967;

Resultando que por la Secretaría General de la Ordenación Sindical se eleva a esta Dirección General de Ordenación del Trabajo el texto literal del referido Convenio y al que se acompaña el preceptivo informe favorable, haciendo constar que se incluye en el texto la declaración formal de no tener lo acordado repercusión en los precios;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales reglamentarias;

Considerando que esta Dirección General es competente para dictar la presente Resolución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958 y artículos 19 al 22 del Reglamento del mismo año y Ordenes de 24 de enero de 1959 y 19 de noviembre de 1962;

Considerando que el Convenio concertado entre la Empresa «Unión Eléctrica de Canarias, S. A.», y sus trabajadores el día 29 de septiembre de 1967 se adapta en razón a su contenido y forma a lo establecido en los artículos 11 y 12 de la Ley de 24 de abril de 1958 y concordantes del Reglamento para su aplicación, sin que concurran en el mismo ninguna de las circunstancias señaladas en el artículo 20 del citado Reglamento para su ineficacia y habiéndose cumplido en su tramitación las normas reglamentarias y figurando en dicho Convenio la cláusula relativa a su no repercusión en precios, se estima procedente su aprobación;

Vistas las disposiciones legales citadas y demás de general aplicación,

Esta Dirección General, acuerda:

Primero.—Aprobar el texto del Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial concertado entre la Empresa «Unión Eléctrica de Canarias, S. A.», y sus trabajadores en 29 de septiembre de 1967.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento de 22 de julio de 1958.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de noviembre de 1967.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE AMBITO INTERPROVINCIAL SUSCRITO ENTRE LA EMPRESA «UNION ELECTRICA DE CANARIAS, S. A.», Y LOS PRODUCTORES DE LA MISMA PARA SUS DOS DIVISIONES DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA Y SANTA CRUZ DE TENERIFE

CAPITULO PRIMERO

AMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.º El presente Convenio será de aplicación a todo el personal de plantilla del Departamento de Electricidad en las divisiones de trabajo de Las Palmas de Gran Canaria y Santa Cruz de Tenerife de la Empresa «Unión Eléctrica de Canarias, S. A.».

Art. 2.º El periodo de vigencia de este Convenio a efectos económicos y de duración será de dos años, contados a partir del 1 de octubre de 1967, conforme a las condiciones establecidas en el artículo sexto y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11. A partir de dichos dos años quedará prorrogado por tácita reconducción si alguna de las partes no solicitara su revisión o rescisión con tres meses de antelación a su vencimiento o, en su caso, al vencimiento de cualquiera de sus prórrogas.

CAPITULO II

CLÁUSULAS DE REVISIÓN Y DEROGATORIA

Art. 3.º Cualquiera de las partes podrá pedir la revisión del Convenio Colectivo durante su vigencia en el caso de que con carácter legal o reglamentario o por disposición oficial de cualquier rango se modificasen las condiciones económicas de las Reglamentaciones Nacionales que regulan las relaciones de trabajo del personal afectado por este Convenio, siempre y cuando la totalidad de las mejoras implantadas por la modificación fuese superior a la totalidad de las establecidas en este Convenio para la mayoría del personal.

Art. 4.º El presente Convenio Colectivo Sindical sustituirá a la vigente Norma de Obligado Cumplimiento de la división de Santa Cruz de Tenerife y al Convenio Colectivo Sindical de Las Palmas de Gran Canaria.

CAPITULO III

REPERCUSIÓN EN PRECIOS

Art. 5.º El conjunto de normas contenidas en el presente Convenio Colectivo Sindical no llevará consigo aumento alguno en los precios de la energía eléctrica aprobados por disposición oficial.

CAPITULO IV

CONDICIONES ECONÓMICAS

Art. 6.º A) Se calcula el sueldo o salario base actual unificando los de las dos divisiones hasta alcanzar el nivel de la división en la cual son actualmente mayores (para el personal técnico y administrativo los de la división de la provincia de

Las Palmas de Gran Canaria, y para el personal obrero, los de la división de la provincia de Santa Cruz de Tenerife).

B) Se establece una prima de Convenio que ha sido calculada en el 18,66 por 100 durante el primer año y del 20,66 por 100 durante el segundo del nuevo sueldo o salario base ya unificado.

C) La tabla de los nuevos salarios bases y primas de Convenio es la siguiente:

Categoría	Remuneración anual ya unificada	Prima de Convenio		Nueva remuneración total anual	
		Para el 1.º año, 18,66 por 100	Para el 2.º año, 20,66 por 100	Para el 1.º año	Para el 2.º año
Técnicos					
1.ª A	132.680,—	24.759,—	27.412,—	157.439,—	160.092,—
1.ª B	116.630,—	21.764,—	24.096,—	138.394,—	140.726,—
2.ª	90.950,—	16.972,—	18.791,—	107.922,—	109.741,—
3.ª	79.180,—	14.775,—	16.359,—	93.955,—	95.539,—
4.ª	70.620,—	13.178,—	14.591,—	83.798,—	85.211,—
5.ª	62.060,—	11.581,—	12.822,—	73.641,—	74.882,—
Jurídicos	132.680,—	24.759,—	27.412,—	157.439,—	160.092,—
Administrativos					
1.ª	116.630,—	21.764,—	24.096,—	138.394,—	140.726,—
2.ª	90.950,—	16.972,—	18.791,—	107.922,—	109.741,—
3.ª	79.180,—	14.775,—	16.359,—	93.955,—	95.539,—
4.ª Of. 1.º	68.480,—	12.779,—	14.148,—	81.259,—	82.628,—
4.ª Of. 2.º	57.780,—	10.782,—	11.938,—	68.562,—	69.718,—
4.ª Of. 3.º	46.331,—	8.646,—	9.572,—	54.977,—	55.903,—
5.ª	46.331,—	8.646,—	9.572,—	54.977,—	55.903,—
Auxiliar Oficina					
1.ª	50.290,—	9.385,—	10.390,—	59.675,—	60.680,—
2.ª	49.220,—	9.185,—	10.169,—	58.405,—	59.389,—
Subalternos					
3.ª	47.615,—	8.885,—	9.838,—	56.500,—	57.453,—
4.ª	46.331,—	8.646,—	9.572,—	54.977,—	55.903,—
Obreros					
1.ª A	74.857,—	13.969,—	15.466,—	88.826,—	90.323,—
1.ª B	68.994,—	12.875,—	14.255,—	81.869,—	83.249,—
2.ª Of. 1.º	65.099,—	12.148,—	13.450,—	77.247,—	78.549,—
2.ª Of. 2.º	61.846,—	11.541,—	12.778,—	73.387,—	74.624,—
2.ª Of. 3.º	55.319,—	10.323,—	11.429,—	65.642,—	66.748,—
Peón especial	50.119,—	9.353,—	10.355,—	59.472,—	60.474,—
Peón	46.866,—	8.746,—	9.683,—	55.612,—	56.549,—

Art. 7.º En ningún caso a los totales indicados en la anterior tabla de prima de Convenio le afectarán los tantos por ciento de trabajos nocturnos, horas extraordinarias, dietas y demás pluses que se hallen establecidos o puedan establecerse durante su vigencia, otorgándose dichos porcentajes sobre los sueldos o salarios consignados en la primera columna del artículo sexto, que expresa el sueldo o salario unificado.

La prima de Convenio establecida en el presente Convenio quedará exenta de cotización por Seguros Sociales, Mutualidad Laboral y otros que se hallen establecidos o puedan establecerse por disposición legal durante la vigencia del presente Convenio; tampoco computará a efectos del Plus Familiar o Ayuda Familiar, y en todos los casos cotizará por Seguros de Accidentes del Trabajo.

Art. 8.º Las remuneraciones anuales totales fijadas por el artículo sexto incluyen las gratificaciones periódicas fijas y la de participación en beneficios con el 20 por 100 que disponen los artículos 27 y 28 de la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias Eléctricas de 9 de febrero de 1960, y asimismo incluyen las tres pagas extraordinarias establecidas en la norma cuarta de las de Obligado Cumplimiento vigente para la división de Santa Cruz de Tenerife, así como también las establecidas en la actual cláusula cuarta del Convenio Colectivo Sindical de la división de Las Palmas de Gran Canaria. No incluyen, sin embargo, los aumentos por antigüedad.

Art. 9.º Las remuneraciones anuales anteriormente detalladas se refieren al personal que haya trabajado la totalidad de los días que reglamentariamente le corresponde al año. En los casos de ausencia se estará a lo dispuesto en la legislación vigente.

Art. 10. Se mantiene el actual régimen de bienios, quinquenios, premios de vinculación y premios de antigüedad, establecidos por la vigente Reglamentación de Trabajo en las Industrias Eléctricas de 9 de febrero de 1960.

CAPÍTULO V

VACACIONES, ENFERMEDADES Y JUBILACIONES

Art. 11. Se implanta un nuevo régimen de vacaciones en el siguiente sentido y para todo el personal, respetándose las mejoras que actualmente vengán disfrutando los trabajadores:

De uno a cinco años de servicio en la Empresa: Quince días de vacaciones.

De seis a diez años de servicio en la Empresa: Veinte días de vacaciones.

De once a veinte años de servicio en la Empresa: Veinticinco días de vacaciones.

De veintiún años en adelante: Treinta días de vacaciones.

Este nuevo régimen entrará en vigor el 1 de enero de 1968 y regirá durante dos años.

Art. 12. Todo productor que se encontrare dado de baja por el Seguro Obligatorio de Enfermedad o el Seguro de Accidentes del Trabajo, transcurridos veinte días en la respectiva situación de enfermo o accidentado tendrá derecho a que la Empresa le abone desde el primer día de baja la diferencia de su salario hasta completar el 100 por 100 de sus devengos establecidos por la Reglamentación y por este Convenio, y ello durante un periodo máximo de año y medio.

Art. 13. La representación de la Empresa hace constar que está llevando a cabo los estudios pertinentes para encontrar una fórmula que complemente las prestaciones de jubilación previstas en la legislación de Seguridad Social.

CAPÍTULO ANEXO

FORMA DE PAGO

Art. 14. Se llegará a un acuerdo entre el Jurado de Empresa y la Dirección de cada una de las divisiones para la forma de pago de la retribución total anual, tendiéndose a que sin lesionar intereses y adaptándose en lo posible a las formas de pago actualmente establecidas se verifique mediante entregas periódicas a cuenta y liquidación mensual.

RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se aprueba Norma de Obligado Cumplimiento para la Empresa «Ibérica de Envases, S. A.» (IBENSA).

Ilmos. Sres.: Visto el expediente de Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial de la Empresa «Ibérica de Envases, S. A.» (IBENSA), con centros de trabajo en Vizcaya, Alicante, Valladolid y Palencia;

Resultando que cumplidos los requisitos para la iniciación del referido Convenio Colectivo y constituida la Comisión Deliberante del mismo, finalizaron las negociaciones sin llegar a un acuerdo;

Resultando que por la Presidencia del Sindicato Nacional Textil se remiten las actuaciones a fin de que por esta Dirección General se dicte Norma de Obligado Cumplimiento;

Resultando que ha sido dado cumplido trámite a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de 24 de abril de 1958 y en el 16 de la Orden ministerial de 22 de julio de 1968;

Considerando que es competente este Centro directivo para dictar la presente Norma de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 10 de la Ley de 24 de abril de 1958, 16 de su Reglamento de 22 de julio del propio año y Ordenes de 12 de abril de 1960 y 27 de diciembre de 1962;

Considerando que dados los términos en que la cuestión que se suscita está planteada y las circunstancias que al caso concurren, estima este Centro directivo procedente dictar la Norma de Obligado Cumplimiento que la Organización Sindical solicita con arreglo a los supuestos legales de cumplimiento obligatorio dentro del sector textil y a una elevación retributiva ponderada con las circunstancias socio-económicas imperantes en el específico a que la Empresa pertenece;

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, Esta Dirección General de Trabajo acuerda: Aprobar la presente Norma de Obligado Cumplimiento para la Empresa «Ibérica de Envases, S. A.» (IBENSA), con arreglo a las siguientes cláusulas:

Primera.—Esta Norma afecta al personal de la Empresa en sus centros de trabajo de Vizcaya, Alicante, Valladolid y Palencia, y se aplicará con efectos económicos desde 1 de septiembre de 1967.

Segunda.—La retribución que se establece consistirá en asignar un valor de 96 pesetas al coeficiente uno y en la aplicación subsiguiente de los coeficientes fijados para el Sector Yutero en el anexo XI del Nomenclador de Industrias y de Actividades y de Oficios y Profesiones de la Industria Textil, aprobado por Orden ministerial de 28 de julio de 1966.